Año de 1904 — Martes 26 de Abril — Núm. 87

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), salió anteanoche de Pollensa con dirección á Ibiza, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por don Juan Macia Rodriguez, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas del dia quince del mes actual, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias para la mina de Hierro denominada «Sara» á la que correspondió el número 1.197, sita en el paraje llamado La Costría, del término municipal de Nogueira.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Oeste de la capilla de La Castría y con sujeción al Norte verdadero se medirán desde el sucesivamente al Norte 150 metros para una estaca auxiliar; de esta al O. 600 metros; al S. 500; al E. 600 y al N. 500 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrroglable de treinta dias.

Orense 23 de Abril de 1904.—A. Sandino.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Desde la primera reunión de las actuales Cortes del Reino, el Gobierno dejó trazado en el mismo discurso de la Corona el programa de las reformas que el Ministerio de Gracia y Justicia se proponía presentar á la aprobación inmediata del Parlamento.

En cumplimiento de este compromiso de Gobierno se están ultimando con toda actividad las nuevas disposiciones legales relativas á la Ley Orgánica del Poder judicial y á las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, y modificaciones de considerable importancia también en el Código de Comercio.

Pero si la Comisión de Códigos presenta, con plenitud de garantía reiteradamente reconocida y sancionada por las mismas autorizaciones legislativas de 10 de Junio de 1897 y el art. 17 de la Ley de Presupuestos de 1900, un organismo muy adecuado para elaborar estas reformas en la Ley Orgánica, en las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y el Código de Comercio, nos resulta, en cambio, por lo que se refiere al régimen penitenciario, notoria deficiencia de un órgano de Consejo adecuado á presentar y preparar reformas fundamentales de ley y fijar la directiva capital que ha de presidir á la administración y gobierno en ramo de tanta trascendencia.

Así, proponiéndose el Gobierno proceder á la reforma general de nuestro sistema penitenciario, y dar asiento legislativo á la formación de los presupuestos carcelarios, régimen de su gestión y formalidades en la rendición de sus cuentas; teniendo tambien proyectos formulados para unificar el personal de prisiones y reorganizar la inspección de todos los servicios penitenciarios, con intervención principal de la Presidencia del Tribunal Supremo; pendiente, además, de especial estudio la mas pronta sustitución de nuestros presidios del Norte de Africa, toda esta obra, sin embargo, resulta en paralización administrativa por falta de un organismo adecuado para consultar seriamente los pensamientos y los medios antes de acometer su empresa, que requiere, ante todo, pulso, continuidad y firmeza y precaverse del riesgo de que toda su labor se limite á acumular en la «Gaceta» alguna pieza mas de literatura administrativa sin eficacia en la realidad de la vida.

Las disposiciones sobre reforma penitenciaria constituyen, con efecto, años hace, uno de los ramos de nuestra Administración que más han contribuido al abultamiento de la *Colección legislativa*. Pero no obstante el carácter preceptivo de sus articulados, no han logrado, por lo general, fuera de la «Gacera» otro alcance que el de la mera manifestación de pensamientos generosos. Con la abundancia de la materia legislativa y reglamentaria de este ramo, desde la promulgación en 1834 de la Ordenanza general de presidios del Reino, contrasta la situación de desgobierno de todo nuestro régimen penitenciario. Durante los últimos años, renovándose de continuo iniciativas, contrapuestas entre sí antes de alcanzar eficacia, se ha producido tal multiplicidad de ordenamientos con frecuencia contradictorios, que en medio de su intrincada confusión, no sólo resulta ahora difícil distinguir lo que es ordenanza derogada de lo que es vigente, sino que lo más fundamental de la misma reforma penitenciaria figura como problema constantemente planteado y jamás resuelto, y hasta parece perdido sobre esto el norte mismo de su directiva.

No es de extrañar, por ello, que la situación de nuestras prisiones continúe envuelta en desquiciamientos y abandonos que figuran incurables. Los estragos de este desorden serán irremediables mientras no presida á su reformación un pensamiento fijado previsoramente con toda madurez y asistido luego de plenas garantías para mantenerlo en su ejecución práctica con firmeza de propósito, unidad de criterio y voluntad perseverante.

En la actualidad no podemos decir que en nuestro régimen penitenciario exista nada que obedezca á las derivaciones de un sistema fijo. Todo es accidental, inconsistente, provisional é inorgánico y todo está por hacer. Tenemos algunas prisiones celulares, y no podemos decir que se haya ensayado el sistema celular: muchas de esas prisiones carecen hasta de reglamento. Tenemos un programa amplísimo para renovar las vetustas prisiones de partido, y ni se ha dado el impulso indispensable para realizar esta obra necesaria, ni se ha hecho simplificación de ese programa para acomodarlo á nuestra situación económica. Tenemos distribuida la población de penas correccionales en mas de sesenta establecimientos, en su mayoría sin condiciones, y que podrian reducirse á diez ó doce que llenaran ventajosamente todos los fines que los actuales no cumplen. Estamos amagados de la reprodución de una crisis igual ó más grave que la surgida cuando desaparecieron casi de pronto los presidios de la Coruña, de Sevilla y Toledo; hasta por decoro nacional, nos urge apartar del Norte de Africa la triste muestra de nuestros presidios de Melilla y Ceuta, y no nos hemos precavido, ni siquiera por mero

acto de pensamiento, con alguna, previsión anticipada de soluciones posibles ante estas eventualidades apremiantes. Aparte de esto, el sistema de formación, contabilidad é inversión de nuestros presupuestos carcelarios tiene por características el desorden administrativo, combinado con penurias y malbaratamientos. Para no ampliar tristes enumeraciones, baste apuntar que la situación del personal de cárceles acusa tales desarreglos orgánicos, que en la categoría de Jefes de prisiones figuran 41 clases de sueldos desde el de 1.500 pesetas, y que hasta los mismos servicios nuevos, figurando ya con crédito consignado en el presupuesto, y entre ellos alguno de tan altas aspiraciones como el de la escuela de criminalogía, resultan, sin embargo, sin posibilidad de desarrollo y aplicación prudente, por temor á su falta de estabilidad é incertidumbre de la directiva que ha de presidir á su desenvolvimiento.

Si hemos de preservar á la reforma de estos servicios del daño de intermitencias en movimientos impulsivos, promulgando disposiciones sin trabazón orgánica á un pensamiento común ó sin proporción de medios para su ejecución práctica, no basta con una primera iniciativa enérgica bien fijada en dirección y propósitos, es menester, además y sobre todo, asegurar la firmeza y continuidad de pensamiento. Y el Ministro que suscribe considera que nada iguala en eficacia para lograr esto en nuestros servicios penitenciarios, como el asentar primordialmente su reforma en la constitución de un Consejo que, por la excepcional autoridad de sus Vocales, por el procedimiento especial de su propia selección en las vacantes que se produzcan en su seno, y por sus propias funciones inspectoras, concentre y atesore las supremas experiencias directoras del ramo, y mantenga continuidad de plan.

Así, el mayor cuidado de la primera designación de personas que acompaña al Real decreto de creación de este Consejo penitenciario, ha consistido en convocar á los que por su autoridad, influencia y experiencia pueden y deben en esta obra acudir y rendir mayor beneficio á la dirección y mejoramiento del ramo. La misma diversidad de sus significaciones es garantía de obras eficaces y duraderas que en estos servicios requieren ante todo una colaboración positiva en cuyo seno se concierten los elementos más heterogéneos, tomando en lo más hondo de la misma conciencia la raíz unitaria de su cooperación para prestar este servicio público, por solicitud de todos, con igual intensidad, espíritu de abnegación, en aras del bien general.

En estos propósitos se informa la creación del Consejo penitenciario, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En sustitución de la Junta Superior de Prisiones, que cesará desde luego, se crea un Consejo penitenciario como Cuerpo consultivo en asuntos de administración; régimen y reforma penitenciaria.

El Consejo penitenciario, como instituto para el estudio de las cuestiones y la organización y desenvolvimiento de las instituciones sociales de carácter tutelar, encaminadas á la mejora correccional del delincuente y á la prevención del delito, tendrá además la facultad de elevar al Ministro de Gracia y Justicia las propuestas que considere convenientes en lo que afecte al régimen penitenciario.

Art. 2.° Serán atribuciones del Consejo:

1.° Todas las señaladas por el artículo 1.° del Real decreto de 22 de Mayo de 1899 como atribuciones de la Junta Superior de Prisiones, sin más excepción que la fijada por el apartado 4.° del mismo artículo en punto á asistir á la celebración de subastas y entrega de obras y reconocimiento de suministros.

2.° Preparar, cuando así lo disponga el Ministro de Gracia y Justicia, las Leyes generales relativas á prisiones.

3.° Mantener la acción de las Juntas locales de Prisiones, que estarán bajo la dependencia del Consejo.

Art. 3.° El Consejo designará en cada caso las Comisiones especiales de ponencia que estime convenientes. Cada Comisión nombrada elegirá su Presidente y Secretarios respectivos.

Art. 4.° El Consejo penitenciario se compondrá de veintitrés Consejeros titulares y cuatro natos.

Serán Consejeros natos: el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del mismo Tribunal, el Director general de Prisiones y el Obispo diocesano de Madrid.

Para la primera constitución del Consejo penitenciario serán nombrados por Real decreto los veintitrés Consejeros titulares; y en lo sucesivo se proveerán por elección del mismo Consejo las vacantes de titulares que en él se produzcan.

El mismo Consejo elegirá entre los individuos de número de la Corporación dos Vicepresidentes y un Secretario.

Art. 5.° No podrá recaer el nombramiento de Consejero en persona que tenga su residencia fuera de Madrid; pero el Consejo penitenciario queda facultado para conferir el título de Consejero correspondiente á los que se distingan de un modo eminente en los asuntos concernientes á esta Corporación.

Art. 6.° El Presidente del Tribunal Supremo será el Presidente nato del Consejo penitenciario.

Los funcionarios de la Secretaría del Consejo penitenciario estarán siempre á las inmediatas órdenes del Presidente.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Presidente del Consejo penitenciario podrá, para el desempeño de las funciones de su cargo, comunicarse directamente con las Autoridades de todos los órdenes.

Art. 7.° El Consejo penitenciario elegirá entre los titulares de la Corporación el que haya de desempeñar en la misma el cargo de Secretario general.

El personal administrativo de la Secretaría será nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente del Consejo y dentro siempre de las condiciones legales vigentes para el desempeño de los cargos administrativos.

Art. 8.° El Consejo someterá á la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia el Reglamento de su régimen interior.

Toda reforma ulterior que hubiere de introducirse en dicho Reglamento seguirá el mismo trámite.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Interin se formula propuesta y aprobación del primer Reglamento del Consejo penitenciario, se regirá con carácter interino por el de 20 de Enero de 1902.

Mientras el Presupuesto general del Estado no consigne los créditos correspondientes á la dotación del personal de la Secretaría del Consejo, el Ministro de Gracia y Justicia destinará entre el personal de su Departamento los que hayan de desempeñar el servicio de la Secretaría del Consejo penitenciario.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sanchez de Toca.

(*Gaceta núm, 115*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Con motivo de la instancia de don Angel Artola, como Presidente de la Sociedad anónima «Buriada y Belascoain», domiciliada en Pamplona, en solicitud de que la temporada oficial del balneario de Belascoain, que empieza en 15 de Junio y termina el 30 de Septiembre, comience en lo sucesivo en 1.° de Julio y se prolongue hasta el precitado día 30 de Septiembre:

Resultando que en apoyo de esta solicitud se alega que los bañistas, por costumbre, no se presentan hasta bien entrado el mes de Julio:

Resultando que pedido informe al Médico-Director del balneario, expuso éste en 4 del corriente Abril que la concurrencia al Establecimiento durante las temporadas oficiales de 1899 á 1903 en el período de los últimos quince días del mes de Junio, fué de 11, 8, 8, 6 y 8 enfermos respectivamente:

Vistos el art. 22 del Reglamento de baños, la Real orden de 14 de Junio de 1891, y el art. 7.° de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero último:

Considerando que la actual temporada del balneario de Belascoain, por regir ya mas de cinco años, puede ser modificada, y en este caso debe serlo, teniendo en cuenta que, según resulta de las estadísticas que el Médico Director consigna en su informe, durante la última quincena de Junio, en las temporadas de 1899 a 1903, sólo concurrieron 11, 8, 8, 6 y 8 enfermos, respectivamente, lo que justifica que el público no cree conveniente ese espacio de tiempo para utilizar las aguas;

Considerando que, por tanto, la reducción solicitada no perjudicaría los intereses del público, y en cambio favorecía los del propietario y Médico-Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se reduzca la temporada oficial del balneario de Belascoain (Navarra), fijándola en el período de 1.° de Julio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Navarra.

Por exigirlo las necesidades del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en plaza vacante, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia de esa provincia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á don Manuel Anderas, cesante de mayor cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de á provincia de Cádiz.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 91, párrafo 3.°, de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

(*Gaceta núm 113.*)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración que, según el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, son necesarios siete Jueces Profesores numerarios de la Escuela de Veterinaria de Madrid, donde solo hay seis para la formación del Tribunal de

oposiciones á la pensión que para ampliar estudios en el extranjero está concedida á los alumnos de las Escuelas de Veterinaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta hecha, ha tenido á bien nombrar Jueces de dicho Tribunal de oposiciones á la pensión relativa á 1904-1905, á los Catedráticos numerarios de la expresada Escuela: D. Santiago de la Villa y Martín, D. Dalmacio García é Izcara, D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. Juan Manuel Díaz Villar, D. Juan de Castro y Valero y D. Victoriano Colomo y Amarillas, y además al Profesor auxiliar del mismo establecimiento D. Antonio Oritz de Landazuri; disponiendo al propio tiempo que sea Presidente de dicho Tribunal el Sr. de la Villa y Martín, Consejero de instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.° del Reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que la Cátedra de Geografía general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del Instituto de Mahón, desierta en turno de traslado, se provea en el de oposición y que se agregue á la convocatoria de igual asignatura del Instituto de Burgos, cuyos ejercicios de oposición se están verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. En vista de las consultas elevadas acerca de los derechos que haya de devengar el certificado de Práctico Agronómo y Perito Agrimensor, de que habla el art. 42 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y dispuesto por el 2.° del de 27 de Diciembre del mismo año que no faculta para efectuar trabajos oficiales, ni peritaciones que hayan de hacer fe en juicio, concediendo sólo á los que lo obtengan el derecho de matricularse sin previo examen en el primer curso de la Escuela de Peritos Agrícolas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el referido certificado devengue los mismos derechos que los establecidos por la regla 26 de las Instrucciones de 10 de Agosto de 1876, para las certificaciones de ejercicios de Bachiller, Licenciado ó Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones expuestas por algunos Directores de Institutos sobre la dificultad de tramitar los expedientes de matrícula de los alumnos no oficiales no colegiados, antes llamados libres, en la segunda quincena de Mayo, época reglamentaria de su inscripción, por coincidir con los exámenes oficiales, que se efectúan del 20 al 30 del mismo mes, y con el fin de evitar la confusión que esta circunstancia pueda ocasionar, como asimismo el que se lleve tal trabajo de una manera desordenada é irregular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo la matrícula de enseñanza no oficial no colegiada para la convocatoria de Junio, se efectúe en la primera quincena de Mayo, en vez de verificarse, como venía sucediendo, en la segunda;

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, la Cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho del Instituto de Orense.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 114.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Eugenio Alvarez Dumont Profesor auxiliar numerario, en virtud de concurso, de Dibujo artístico de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Seraicios y méritos de D. Eugenio Alvarez Dumont

Profesor auxiliar numerario de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona por concurso y Real orden de 25 de junio de 1895.

Antes había sido Profesor de Dibujo de figura y adorno de la Escuela de Artes y Oficios de Béjar por Real orden de 19 de Octubre de 1887.

Encargado de las clases de Dibujo del antiguo y ropajes de la Escuela de Barcelona por Real orden de 26 de Mayo de 1896, y de la de Estudio de las reformas de la Naturaleza y del Arte por Real orden de 30 de Marzo de 1901.

En ausencias é enfermedades de los Profesores ha dirigido las clases de Colorido y Composición, Dibujo del antiguo y del natural, Paisaje y Anatomía pictórica.

Ha obtenido en certámenes públicos los siguientes premios:

Medalla de tercera clase en la Esposición Nacional de Madrid de 1887.

Medalla de segunda clase en la Internacional de Madrid de 1892.

Ha sido pensionado del Estado, por oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma durante el tiempo reglamentario, y obteniendo sus trabajos de pensionado la calificación honorífica, mérito que equivale, según las disposiciones vigentes, á segunda medalla en Exposición Nacional.

Caballero de la Orden de Carlos III.

Vocal de Tribunales de exámenes y de oposiciones.

(Gaceta núm. 113.)

Instituto general y técnico DE ORENSE

DERECHOS ACADÉMICOS Y DE MATRÍCULA

Anuncio

Con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1902, los alumnos oficiales satisfarán en concepto de derechos académicos desde el 1.° al 19 de Mayo próximo dos pesetas en papel de pagos al Estado, dos en metálico y un timbre móvil de diez céntimos por cada una de las asignaturas en que se hayan matriculado y satisfecho derechos en Septiembre. Iguales derechos abonarán los alumnos no oficiales (enseñanza colegiada).

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, que deseen dar validez académica á sus estudios en el próximo Junio lo solicitarán en la primera quincena de Mayo en instancia dirigida al Sr. Director del Instituto, debiendo satisfacer por cada asignatura los derechos siguientes: seis pesetas en papel de pagos al Estado y 4'50 en metálico (dos de derechos de inscripción y 2'50 para instrucción de expediente) y dos timbres móviles por asignatura.

Los alumnos de Agricultura abonarán la mitad de los derechos establecidos para los del bachillerato y los alumnos del Magisterio satisfarán iguales derechos que los de Agricultura cuando no se matriculen en cursos completos, en cuyo caso abonarán 25 pesetas por todo el grupo y los derechos de instrucción de expediente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 25 de Abril de 1904.—El Secretario *E. Moreno Lopez.*

Comisaría de Guerra de Orense

Anuncio

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de la plaza de Orense.

Hace saber: que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, hasta fin de Septiembre del año actual y un mes mas si conviniese á la Administración Militar, se convoca á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo á las doce bajo las mismas reglas y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado y á los precios siguientes:

Ración de pan á veinticinco céntimos de peseta.

Idem de cebada de cuatro kilogramos, una peseta treinta céntimos.

Quintal métrico de paja, nueve pesetas treinta y seis céntimos.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta plaza sita calle de Alba núm. 22 principal todos los días laborables desde las ocho á doce.

Orense 26 de Abril 1904. -Nicolás Font.

AYUNTAMIENTOS

Freás de Eiras

Habiéndose acordado el arriendo de derechos sobre las reses que se degüellen en este término durante el año corriente, se anuncia la subasta para el dia 1.° del entrante mes de Mayo en la Casa Consistorial sita en Picouto de ocho á diez de la mañana bajo el tipo y condiciones que se encuentran en el pliego que de manifiesto está en Secretaría.

Freás de Eiras 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, Benito Nóvoa.

Trives

La cobranza de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del segundo trimestre del año actual, se llevará á efecto en el local de costumbre desde el dia 1.° al 8 del entrante mes de Mayo.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas.

Se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 15 del

próximo mes de Mayo, acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Puebla de Trives 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, Germán Gallego.

Maside

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas de recaudación de los años de 1899 á 900 de 1901, 1902 y 1903 quedan expuestas al público en Secretaría por término de quince días.

Maside 24 de Abril de 1904.—El Alcalde accidental, Luis Peña.

EDICTOS MILITARES

Don José Lamela García, Capitán, Juez intructor del Regimiento Infantería de Reserva de Orense, número 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado José Rodríguez Rey, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este juzgado, sito en la calle de la Paz, núm. 27.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

En Orense á 20 de Abril de 1904. —El Juez instructor, José Lamela.— Ante mí: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de José Rodríguez Rey, hijo de José y Filomena, natural de Pazos, parroquia de Olios, Ayuntamiento de Merca, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Pazos, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 9 de Febrero de 1878, de oficio labrador, edad 26 años, dos meses once días. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 530 milímetros. Sus señas son estas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, color trigueño; señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 20 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

Don Julio Samaniego y Fernández, primer Teniente de Artillería del tercer Batallón de Plaza, Juez instructor del expediente seguido por deserción al artillero segundo de este Batallón Manuel Díaz González.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al artillero segundo de este Batallón, Manuel Díaz González, hijo de Manuel y Benita, natural de Cambés, Ayuntamiento de Coles, provincia de Orense, cuyas señales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante, de esta Plaza; para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del artillero referido Manuel Díaz González y caso de ser habido lo conduzcan preso, con las seguridades convenientes, al Baluarte del Infante, de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol á veintidos de Abril de mil novecientos cuatro.— Julio Samaniego.

Don José Lamela, Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado José González Vicente, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, calle de la Paz, número 27

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

En Orense á 24 de Abril de 1904. —El Juez Instructor, José Lamela,— Ante mí: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de José González Vicente, hijo de Andrés y Agustina, natural de Pardeconde, parroquia de Santa Eulalia, Ayuntamiento de Esgos, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Esgos, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en dos de Mayo de 1878, de oficio labrador, edad 25 años, once meses veintiún días. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 545 milímetros. Su sseñas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno. Señas particulares un poco caído el párpado inferior del ojo derecho.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 23 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Lamela.—El Secretario, Emilio Merino.

JUZGADOS

Hay un sello en tinta azul que dice: Juzgado municipal de Villameá.

Don Adolfo Montero Reza, Juez municipal de Villameá.

Hago público: que por haberse inutilizado el sello que hasta la fecha se venía usando, se declara inservible y se sustituye por otro arreglado á lo que determina el art. 10 de la Ley Orgánica, cuyo diseño es el que se estampa en este anuncio, el cual empezará á usarse desde el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villameá, Marzo 31 de 1904.—El Juez municipal, Adolfo Montero.

Don José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende vía de apremio para hacer efectivas costas impuestas á María Pilar Lorenzo, de Villaseca, en el partido de Ginzo, por virtud de causa que se le siguió sobre hurto, á la cual se le embargaron, tasaron y sacan en pública licitación con la rebaja del veinticinco por ciento del valor con que se las hace figurar, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Un centenar al sitio de Bremedo ó Gruñeiros, de dos áreas; linda Este de José Alonso, Sur de Antonio Salgado, Oeste de Manuel Alonso y Norte de Agustín Lozano: su valor cinco pesetas 5

2.ª Otro al mismo pago, de dos áreas, seis centiáreas; linda Este de José Alonso, Sur de José Fiz, Oeste de Vicenta Fiz y Norte de Agustín Lozano: su valor seis pesetas. . . . 6

3.ª Tojal as Rozadas, de cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Este y Sur de Francisco Fernández, Oeste y Norte comunal: su valor cuatro pesetas. 4

4.ª Casa terrena al sitio de Piñeiro en Villaseca, pro-indiviso con los hermanos de Pilar, cuya suerte que pueda corresponderle medirá ocho metros cuadrados; linda toda ella al frontis calle, derecha de Manuel Lorenzo, lo mismo que por izquierda y trasera huerta de Francisco Fernández, y radican en términos de Villaseca dicho: siendo su valor el de veinticinco pesetas. 25

Total cuarenta pesetas. . . 40

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura, se presentará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa número dieciocho ó en la del de instrucción de Ginzo de Limia, á las once del día trece de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor previas las formalidades de Ley.

Se hace constar que la venta se anuncia sin la previa subsanación de títulos, los cuales serán en su caso por cuenta del rematante.

Celanova veintiuno de Abril de mi novecientos cuatro.—Jose Rodríguez Vieitez.—Elías Reza Marquina.

Imp. La Editorial